SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 500 DE 2019

(septiembre 6)

XXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Sin perjuicio de la capacidad que tenga un arrendatario para contratar, así como de su derecho de recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato para tal efecto, lo cierto es que la ley ha establecido que además de lo anteriormente descrito, en los casos en los que el interesado en suscribir un contrato para la prestación de un servicio público ostente la calidad de arrendatario, deberá contar con la autorización previa del propietario del inmueble para obtener su prestación. En tal virtud, contratado un

servicio por un arrendatario sin consentimiento previo de su arrendador, se rompe la solidaridad de derechos y obligaciones entre uno y otro establecida en la Ley.

CONSULTA

Se solicita a esta Oficina en el escrito de consulta, dar respuesta a la siguiente pregunta:

“Me permito solicitarles me informen si la empresa de suministro de gas natural ¿puede celebrar un contrato de servicios adicionales con un tercero a cargo de la cuenta del suscriptor o propietario sin su consentimiento o sin su autorización convirtiendo al propietario en deudor solidario?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley 142 de 1994[5]

Ley 820 de 2003[6]

Decreto 3130 de 2003[7]

Decreto Ley 019 de 2012[8]

Concepto Unificado SSPD – OJU No. 13 de 2010

Conceptos SSPD – OJ 608 y 969 de 2018

CONSIDERACIONES

Partiendo de la base de que la consulta se refiere a la instalación de nuevos servicios en un inmueble, sin la autorización de su propietario, debemos indicar que, como regla general, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, que es desarrollo directo de los artículos 1, 2, 334 y 365 de nuestra Constitución Política dispone que “[c]ualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliaros al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

A partir de dicha óptica, se tiene que sin importar la calidad que ostente una persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, ésta tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, si ese es su interés. Ante lo anterior y se repite, como regla general, pueden los arrendatarios, poseedores, tenedores y ocupantes de un inmueble, aún sin contar con el beneplácito del propietario de éste, solicitar la conexión de los servicios públicos y disfrutar de su suministro, al hacerse parte de un contrato celebrado con el prestador de éstos.

Ahora bien, si el contrato de servicios públicos se ha celebrado en legal forma, una de las consecuencias que el mismo producirá tiene que ver con la solidaridad de los derechos y obligaciones a él conexos, entre el propietario, el suscriptor y el usuario, pues como bien lo afirma el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “[e]l propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

No obstante, dicha regla general tiene excepciones y en punto a la materia objeto de la consulta, una de ellas tiene que ver con la conexión no autorizada por el arrendador, de nuevos servicios solicitados por el arrendatario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19 de 2012 “[p]or el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” y según el cual:

“ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ARRENDADOR. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador”

Considerando lo expuesto en la citada norma, se tiene que sin perjuicio de la capacidad que tenga un arrendatario para contratar, así como de su derecho de recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato para tal efecto, lo cierto es que la ley ha establecido que además de lo anteriormente descrito, en los casos en los que el interesado en suscribir un contrato para la prestación de un servicio público ostente la calidad de arrendatario, deberá contar con la autorización previa del arrendador para obtener su prestación.

Nótese que la norma no establece la consecuencia de la vulneración de la citada prohibición, por lo que mal podría esta Superintendencia indicarla, más allá de reiterar, como lo ha hecho entre otros, en conceptos SSPD-OJ-2018-608 y SSPD-OJ-2018-969, que a su vez reiteran el concepto unificado SSPD- OJU-2010-13, que la lectura integral de la normativa vigente en estos casos, debe armonizar lo anteriormente indicado, con lo previsto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 9 del Decreto 3130 de 2003, según los cuales (i) “Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios instalen un nuevo servicio a un inmueble, el valor del mismo será responsabilidad exclusiva de quién solicite el servicio”, y (ii) “En el evento en que el arrendatario solicite a las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios un nuevo servicio adicional a los básicos, se dará aplicación a lo establecido en el numeral sexto (6o) del artículo 15 de la Ley 820 de 2003”.

Por lo anterior, en los casos en los que el interesado en suscribir un contrato para la prestación de un servicio público ostente la calidad de arrendatario, deberá contar con la autorización previa del propietario del inmueble para obtener su prestación, o de lo contrario se rompe la solidaridad de derechos y obligaciones entre uno y otro establecida en la Ley.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa, donde encontrará la normativia, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195290784282

TEMAS: RUPTURA DE SOLIDARIDAD

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"

7. "Por medio del cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 820 de 2003"

8. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.